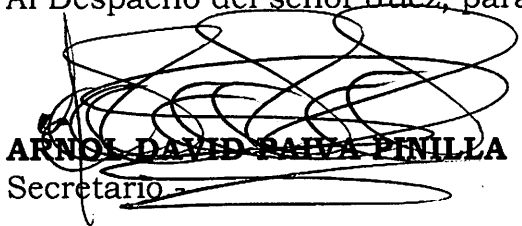


00408 - 2007 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, julio 31 de 2020.


ARNOL DAVID RAVEA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 088
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO-

Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

A folio 95 del cuaderno No. 5, del proceso de sucesión de los causantes RAFAEL SICULABA RÍOS y JUANA SICULABA DE SICULABA, obra memorial en el cual el Dr. ALEXANDER VEGA SUAREZ se dé cumplimento a lo ordenado por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, enviando los depósitos judiciales que estaban a nombre de MARIA ZULEIMA SICULABA SICULABA.

Revisado el expediente se tiene:

.-Mediante sentencia calendada el 24 de abril de 2017 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales en este sucesorio, partición dentro de la cual se enlistó una hijuela (No. 10), la cual se dijo, sería destinada para pagar: Honorarios perito evaluador, partidor, e impuestos, el excedente sería distribuido entre los herederos a prorrata.

.-Los honorarios establecidos para los auxiliares de la justicia que intervinieron en este liquidatorio ya fueron tasados, ordenado reservar dichos valores para su pago.

.-Igualmente se ha cancelado a algunos herederos, en la proporción correspondiente el saldo de la hijuela No. 10 de la partición.

.-En auto del 23/10/2019, se ordenó la entrega a la señora SANDRA JANETH SICULABA SICULABA un de un título judicial por valor de \$5.956.788.00, por la porción que le correspondió a la señora MARIA ZULEIMA SICULABA SICULABAM (fallecida) de la partida No. 10, de la partición aprobada en este sucesorio, tal como lo autorizaran los jóvenes ANDRES FELIPE y JESUS ADRIAN OBANDO SICULABA; lo anterior habida cuenta que la sucesión de la señora MARIA ZULEIMA SICULABA SICULABA fue liquidada mediante E.P. No. 1113 del 17/09/2019, donde fueron reconocidos ANDRES FELIPE y JESUS ADRIAN OBANDO SICULABA como herederos en su condición de hijos.

.-Con oficio No. 2083 del 20/11/2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena comunico a este despacho judicial la medida cautelar (embargo y retención) decretada dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL con radicado 2018-00038 respecto de los depósitos judiciales que reposan en este sucesorio a nombre de MARIA ZULEIMA SICULABA SICULABA (fallecida) quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 51.784.073.

.-En proveído del 09/01/2020, se TOMO ATENTA NOTA de la medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL con radicado 2018-00038 respecto de los depósitos judiciales que reposan en este sucesorio a nombre de MARIA ZULEIMA SICULABA

SICULABA (fallecida) quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 51.784.073.

.-Según consta en el pantallazo de la página web del Banco Agrario anexo al expediente, en el expediente están consignados y sin entregar los títulos judiciales No.

473600000025753 por valor de \$432.065.00
473600000025754 por valor de \$347.065.00
473600000025755 por valor de \$297.065.00
473600000025756 por valor de \$297.065.00
473600000025757 por valor de \$297.065.00
473600000025758 por valor de \$297.065.00
473600000025878 por valor de \$ 32.610.00

Así las cosas se tiene en este momento que, el valor de los títulos judiciales que correspondían en su momento a la causante MARIA SULEIMA SICULABA SICUALBA fueron entregados a sus herederos ANDRES FELIPE y JESUS ADRIAN OBANDO SICULABA, razón por la cual no se puede acceder a lo peticionado por el abogado VEGA SUAREZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

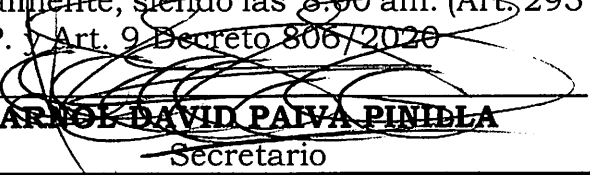
DENEGAR la petición vista al folio 95 del cuaderno No. 5 del expediente, elevada por el abogado ALEXANDER VEGA SUAREZ.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00282 - 2006 ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 30 de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 091
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

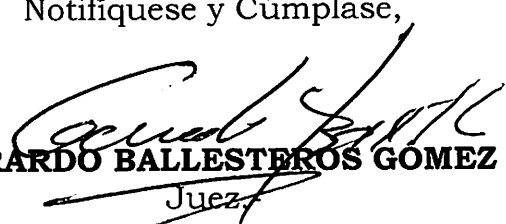
Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Al folio 193 del proceso de ALIMENTOS -AUMENTO- propuesto por la señora ALIX AMANDA BELLO ROJAS contra ÁLVARO MONTOYA VILLA, obra certificación expedida por el Centro de Formación Técnica Profesional CENFOTEC S.A.S. a nombre de SEBASTIAN ANDRES **MONTAYA** BELLO, lo anterior a efectos de acceder al pago de la cuota alimentaria establecida en su favor y a cargo de su padre.

Revisada la certificación referida, observa el despacho que los estudios allí certificados y adelantados en dicha institución no cumplen con las exigencias horarias establecidas en la ley 1574 de 2012, para que el joven SEBASTIAN ANDRES siga siendo beneficiario de la cuota alimentaria establecida en su favor, pues que según ella SEBASTIAN ANDRES se encuentra matriculado en el primer semestre de 2020 en el programa TECNICO LABORAL EN OBRAS CIVILES Y MANEJO AMBIENTAL, con un horario los sábados de 8:00 a 12 m y de 1:00 a 4:00 pm, sin que se tenga ms información al respecto.

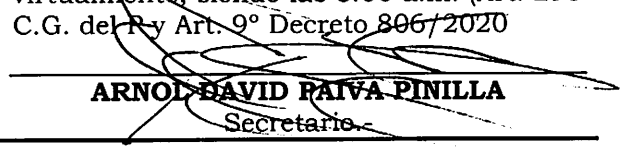
Por lo anteriormente expuesto y habida cuenta que el joven SEBASTIAN ANDRES MONTOYA BELLO, que no **MONTAYA**, como se relaciona en la certificación, es mayor de edad y no acreditó el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley 1574 de 2012, habrá de suspenderse la entrega de títulos judiciales por este concepto, hasta tanto se cumpla con las exigencias establecidas en la ley pluricitada.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

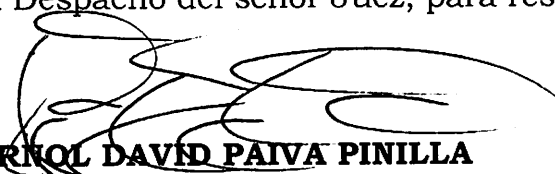
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy once (11) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del R y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00150 - 2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 30 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

En memorial que obra a Fl. 117 C. Ppal. del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por MARICELA GUERRERO GARCÍA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DEIVY PINZÓN PEDRAZA, la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ progenitora de las menores VALERY SOFÍA y DANNA SOFÍA PINZÓN SALGADO vinculadas a esta actuación, solicita se expida copia íntegra del expediente.

Siendo procedente la solicitud elevada, a ella se accederá.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se decretó la suspensión del proceso por el término de tres meses a efectos de buscar un acercamiento entre la partes y dirimir la controversia amistosamente, término que venció el pasado 11 de marzo de 2020, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **EXPEDIR** a costa de la interesada copias íntegra del expediente, advirtiéndole a la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ que el proceso queda en la secretaría del juzgado para que personalmente o por autorización se acerque a tomar las fotocopias requeridas, informándole que son aproximadamente 150 folios y dos CD.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a las partes (demandante y demandada) y/o a sus apoderados judiciales para que en el término de cinco (5) días se informe al juzgado los resultados de las conversaciones sostenidas y los resultados obtenidos.

TERCERO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase el proceso al despacho señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

CUARTO.- **REQUERIR** a la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ, para que designe un apoderado judicial (abogado) para que defienda los intereses

de sus menores hijas VALERY SOFÍA y DANNA SOFÍA PINZÓN SALGADO en el trámite de este proceso.

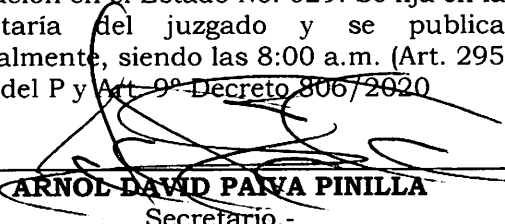
QUINTO.- **INFORMAR** a la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ sobre esta determinación, anexando copia de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00106-2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que, en escrito allegado el 13 de Marzo de 2020, el apoderado del demandado, Dr. JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS manifiesta que **apela** la sentencia notificada el 12 de Marzo de 2020, la cual quedó ejecutoriada el dos (2) de Julio del año en curso. Saravena, Julio 30 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que la APELACIÓN presentada por el apoderado del demandado dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por NELCY YOLANDA VANEGAS contra CARLOS ALBERTO CASALLAS HERNÁNDEZ, fuera propuesta dentro del término establecido en el Art. 322 del C. G. del P., y que la sentencia frente a la cual se instaura el recurso es apelable a voces del Art. 321 ibídem, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, tal como lo establece el Art. 323 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

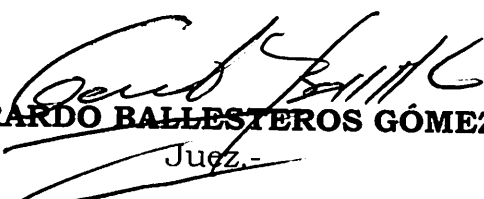
RESUELVE

PRIMERO.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por NELCY YOLANDA VANEGAS contra CARLOS ALBERTO CASALLAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR EL EXPEDIENTE a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que sea repartida entre los señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad.

ADVERTIR a la secretaría que deberá dejar las constancias correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

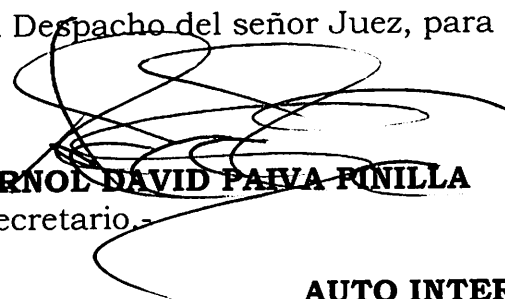
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

00063 - 2013 ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 30 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

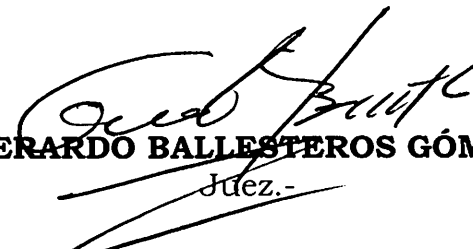
Con fundamento con la autorización otorgada por la demandada dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por ALVARO LEAL TOLOZA contra MARIA LIGIA SALAZAR UNCARIA, hágase entrega a LEINNY DARIANNY ROSELLIA LEAL SALAZAR para su cobro las cuotas alimentarias que hay depositadas en este juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

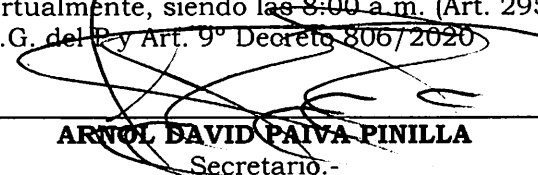
ENTREGAR a la joven LEINNY DARIANNY ROSELLIA LEAL SALAZAR para su cobro las cuotas alimentarias que hay depositadas en este juzgado, conforme a la autorización efectuada por su progenitora MARIA LIGIA SALAZAR UNCARIA.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy once (11) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00026-2013 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 30 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

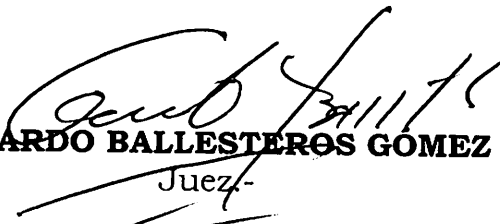
Procede el juzgado a resolver sobre las certificaciones que obran a folios 157 y 158 dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por intermedio de la Defensoría de Familia Centro Zonal Saravena por SANDRA MILENA SUAREZ en interés de la menor DAYANA MILEIDY MORENO SUAREZ (Hoy mayor de edad) contra JOSE JOAQUÍN MORENO FONSECA y WILTON ALEXIS RINCÓN TARAZONA.

1.- A folio 157 y 158, obra certificación expedida por LA ESCUELA DE EDUCACION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA ESEDCO y LA CONCENTRACIÓN DE DESARROLLO RURAL de Saravena, a nombre de DAYANA MILEIDY MORENO SUAREZ, si bien es cierto no se allega con las certificaciones petición alguna, presume el despacho que es para acreditar sus estudios a efectos de seguir gozando de la cuota alimentaria establecida en su favor cuando era menor de edad, habida cuenta que desde el 01/04/2019, ya es mayor de edad.

Revisada las constancias allegadas, observa el despacho que los estudios allí certificados y adelantados en dichas instituciones cumplen con las exigencias horarias establecidas en la Ley 1574 de 2012, para que la joven DAYANA MILEIDY MORENO SUAREZ sea beneficiaria de la cuota alimentaria establecida en su favor, en lo que concierne al año 2019.

Ahora bien, reiterando lo expuesto en precedencia y en el entendido que DAYANA MILEIDY MORENO SUAREZ desde el 01/04/2019 es mayor de edad, en adelante deberá acreditar su calidad de estudiante cumpliendo la exigencias establecidas en la ley 1574 de 2012.

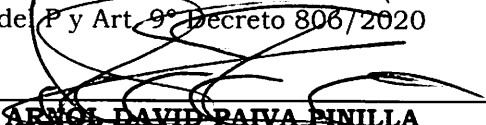
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. de P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION de los causantes JULIO IGNACIO SALCEDO RODRIGUEZ y ZOILA VIRGINIA CARO DE SALCEDO.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

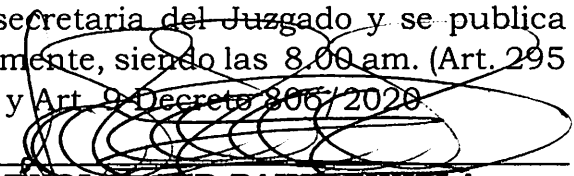
CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

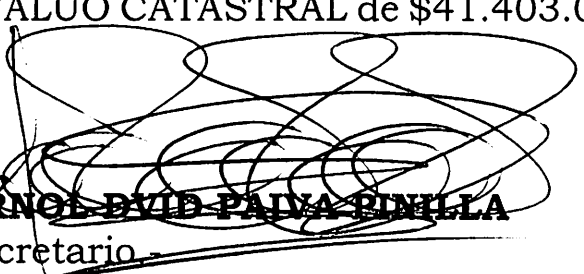
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy once (11) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 805/2020).


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario

00166 – 2020 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, se recibió el proceso de la referencia, advirtiéndolo que los bienes inventariados tiene un AVALÚO CATASTRAL de \$41.403.000.00. Saravena, julio 31 de 2020.


ARNOL DAVID PADUA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN de los causantes JULIO IGNACIO SALCEDO RODRIGUEZ y ZOILA VIRGINIA CARO DE SALCEDO propuesta por ELIECER RINCON, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA, DE MENOR CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P. se dijo que el inventario de la masa herencial partible estaba conformado por los inmuebles distinguido con M.I. No. 410-48288 y 410-51301 de la O.R.I.P de Arauca, cuya cuantía se estimó en suma inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue ese municipio el lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

00172 - 2020 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto tres (3) de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 092
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO-

Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de CUSTODIA, CUIADADO PERSONAL Y VISITAS ISNTAURADA POR EDINSON LEONIDAS LELA RIVERA contra ANGELA TATIANASERRANO RICON, observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se allego la audiencia previa de conciliación, exigida como requisito de procedibilidad en esta clase de procesos.

Si bien es cierto, la parte demandante allegó el acta de conciliación No. 0035-2019 de la cual se desprende que en esa fecha se celebró audiencia de conciliación sobre CUSTODIA, CUIADADO PERSONAL, ALIMENTOS y REGULACION DE VISITAS respecto del menor LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO en el ICBF CZ Saravena, sin que se hubiere llegado a ningún acuerdo entre las partes.

En materia de conciliación extrajudicial debe acatarse lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001 que dijo al respecto

“... Se trata de un límite temporal para acudir a la justicia formal que no puede ser superior a tres meses, salvo que las partes acuerden un plazo superior dentro del cual estas deberán darle una oportunidad al diálogo”.

Por lo anterior y como quiera que la audiencia previa de conciliación es requisito indispensable para iniciar el presente proceso y habida cuenta, como ya se dijo, el acta de conciliación allegada con la demanda rebasa el límite temporal definido por la Corte Constitucional, no será tenida en cuenta.

2.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues si bien es cierto indicó el canal digital para notificaciones de las partes, no lo es menos que no acredito haber enviado por dicho medio copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

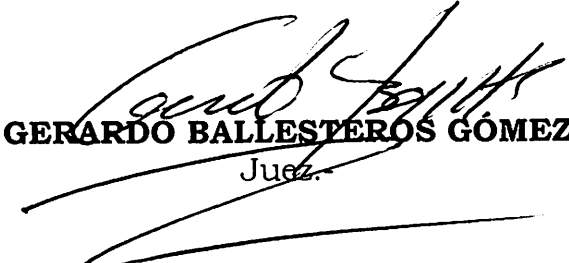
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo. Además deberá dar cumplimiento y acreditarse lo establecido en la parte final del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020. "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

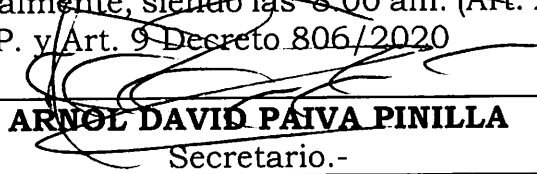
TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. HORACIO FERNEY AMAYA ORTIZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

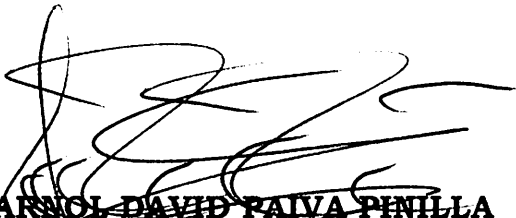
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy once (11) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00173 – 2020 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto tres (3) de 2020.



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No. 094 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO-

Saravena, Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO instaurada por CAMIO ANDRES AGUAS AGUAS contra DUBY MILETH SANCHEZ VALLEJO, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

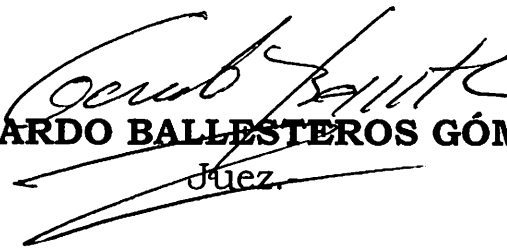
TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a la señora DUBY MILETH SANCHEZ VALLEJO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole al emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con

quien se seguirá el proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

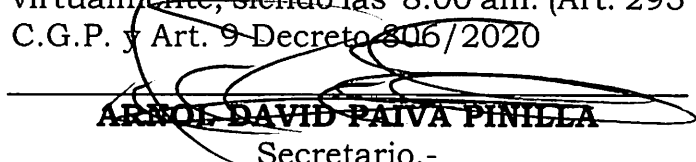
QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Agosto de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-
